



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FELIZ CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ
Radicado	110013110011 2021 00039 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ASUNTO

Transcurrido en silencio el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en providencia del 21 de octubre de 2022, el Despacho entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito instituida en el art. 317 del CGP en el proceso de la referencia, a través del cual se declaró abierto y radicado en el Juzgado el juicio de sucesión del causante FELIZ CARLOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Con los fines dilucidados anteriormente, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante providencia fechada veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda declarando abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, disponiendo en su numeral 7º la notificación personal de la heredera llamada a juicio ADRIANA MARGARITA HERNÁNDEZ DÍAZ hija del causante; fecha en la que también se decretó el embargo del vehículo de placas EXE357, providencia corregida mediante auto calendado 30 de agosto de 2021, con el fin de aclarar el nombre de la heredera conocida como JOHANNA MARCELA HERNÁNDEZ DÍAZ, otorgándole el término de 30 días para realizar la notificación de la demanda.

La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 0097 del 11 de febrero de 2021 y comunicada a la Secretaría de Movilidad correspondiente a través del correo electrónico institucional del Juzgado en la fecha en mención.

Diligencias de notificación realizadas el 19 de febrero de 2021, las cuales no se tuvieron como válidas por el Despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, proveído a través del cual se otorgó nuevamente el término de 30 días a la parte interesada con el fin de realizar la vinculación a la heredera reconocida.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de octubre de los cursantes, tampoco se tuvieron en cuenta las nuevas diligencias adelantadas para la notificación de la heredera llamada a juicio, requiriendo en aquella oportunidad a la parte interesada la notificación ordenada desde proveído del 29 de enero de 2021 con el lleno de los requisitos legales, otorgando el término de 30 días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificación personal de la heredera JOHANNA MARCELA HERNÁNDEZ DÍAZ, notificación que había sido ordenada desde la admisión de la demanda el 29 de enero de 2021, otorgándole para tal fin un término de 30 días; en consecuencia, sin analizar más allá que los antecedentes indicados, encuentra este Despacho Judicial, que a partir de dicho proveído han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que se haya surtido en el proceso ninguna clase de actuación posterior o que la parte actora haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término otorgado para ello.



Ahora bien, al encontrarse configurados los presupuestos procesales previamente referidos, es pertinente resaltar que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO / STC550-2017 del 25 de enero de 2017, en la que se indicara que, el desistimiento tácito *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”*. (CSJ STC, 5 ago. 2013, Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

Jurisprudencia compartida por este Juzgador, pero conviene oportuno a juicio de este despacho aclarar el argumento de la decisión dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, a pesar tener la naturaleza liquidatoria, de la siguiente manera.

El art. 317 del CGP, establece una forma de terminación anormal del proceso, específicamente la referente al desistimiento tácito, normativa en la que se instituyó dos eventos en los cuales faculta al Juez para declarar su avance; el primero de ellos detalla la necesidad de continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación que deba ser promovida a instancia de parte, con el requerimiento judicialmente para que dentro del término de treinta (30) días la parte interesada lo ejecute, pasado este tiempo y sin que el requerimiento fuera cumplido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, condenando en costas en la providencia en la que lo decrete.

En el segundo caso, se establece la posibilidad cuando en el proceso no se solicita o se realiza ninguna actuación dentro del término de un (1) año, cuando se encuentre en primera o en única instancia, de decretar su desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo y sin la condena en costas a cargo de las partes.

Para estas dos hipótesis el legislador estableció ciertas consecuencias jurídicas, la primera de ellas justamente alude a la terminación del proceso, dando la potestad de presentar la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado, siendo ineficaces los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso y de la cual se decreta la terminación. Consecuencia netamente procesal, al no establecer una sanción adicional a la terminación del proceso, dando la facultad a la parte interesada de presentarla nuevamente una vez transcurrido el término ahí estipulado.

La segunda, hace alusión a la extinción del derecho, cuando se decreta el desistimiento tácito por segunda vez, es decir, un efecto directamente sustancial, pues alude a la pérdida de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por vía judicial.

Consecuencia que justamente es reprochada por la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de asuntos de naturaleza liquidatoria, pues implicaría que, una masa sucesoral jamás llegaría a ser materia de partición y adjudicación en cabeza de los herederos dejándolos sin su legítima asignación que por virtud legal les corresponde; criterio que es compartido por este Despacho, puesto que aceptar lo contrario, acarrearía consecuencias adversas a los principios constitucionales en los que se fundamenta el acceso a la administración de justicia – Art. 16 y 229 C.P.



A su vez, para este Juzgador en procesos de naturaleza liquidatoria, como el caso que nos ocupa, si bien no es dable la aplicación extintiva de los derechos sustanciales, si lo es la aplicación de la sanción procesal tendiente a la terminación de la cuerda procesal que se surta en el momento, merecidamente por la inactividad injustificada de la parte interesada dentro del proceso; ya que esta sanción al referir una consecuencia procesal distinta de la extinción del derecho, les permite a los interesados iniciar el proceso de sucesión nuevamente, bien sea nuevamente por el trámite judicial o por el notarial, situación que acarrea la protección de los derechos de los herederos al garantizarles su legítima asignación.

Interpretación que no va en contravía de derechos fundamentales como la eficacia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos judiciales, así como el deber que les asiste a las partes de colaborar con su buen funcionamiento.

Sumado a lo anterior, resultaría inaceptable la aplicación de la jurisprudencia citada al tomarse en una justificación para la incuria de los interesados (herederos y/o cónyuge), sin cumplir la carga procesal requerida a instancia de parte.

Teniendo claro que el proceso se mantuvo inactivo sin que los interesados le dieran el impulso correspondiente, conforme a la orden judicial, es también claro que, en virtud de lo establecido en la ley procesal vigente, procede dar por terminadas las actuaciones, al configurarse el desistimiento tácito, se repite sin que se afecta el derecho sustancial.

Adicionalmente, se observa que las medidas cautelares para la fecha en que se realizó el requerimiento ya se encontraban debidamente materializadas; sin que se observe con posterioridad algún interés o mediana diligencia en las futuras diligencias y actuaciones a cargo de la parte interesada con el fin de dar continuidad al proceso en referencia, ya que ni siquiera ante la aceptación de la renuncia de poder por parte del apoderado de la heredera actora, la misma haya constituido nuevo mandato con el fin de dar continuidad al proceso, el cual se encuentra en la etapa de notificación desde hace más de 21 meses.

En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado, se avizora el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la declaratoria de desistimiento tácito, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.



TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren debidamente materializadas, de conformidad con el literal d) del inciso 6° del art. 317 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 60**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA